



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

20850/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

FERNANDEZ EMILIO OSCAR c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

Buenos Aires, .- CAP

Y VISTAS:

Estas actuaciones en estado de dictar sentencia de las que,

RESULTA:

a) La parte actora demanda al Estado Nacional – Poder Ejecutivo de la Nación y la Administración Nacional de la Seguridad Social. Manifiesta que ingresó al Poder Judicial de la Nación en el año 1992 y que desde el año 1995 se desempeña como Prosecretario Administrativo en la Secretaría General de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, donde se desempeña hasta la actualidad y, que se encuentra incluído en el Anexo I del art. 8 de la Ley 24.018 (modificada por la Ley 27.546). Que nació el 6 de enero de 1961 y, que en enero de 2021, cumplió los 60 años de edad.

Pretende se declare la inconstitucionalidad de la escala de edad prevista por el art. 15 de la Ley 27.546, que elevó la edad jubilatoria del actor de un modo contradictorio e irracional, por lo que dicha disposición no satisface el requisito constitucional del debido proceso sustantivo y, que el Sr. Fernandez, está en condiciones de acceder a la jubilación en los términos de la Ley 24.018 a partir del momento en que cumpla los 61 años de edad. Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

b) Previa vista al fiscal, se corre traslado de la demanda a las accionadas y se presenta la ANSeS, quien contesta la acción. Sostiene que la cuestión traída a conocimiento de V.S. no se observa ninguna incertidumbre en cuanto a la escala de graduación de la edad a efectos de obtener el beneficio jubilatorio por la Ley 24.018, haciendo notar que si bien la contraria manifiesta su disconformidad con la solución



establecida por el legislador en la Ley 27.546, no existe duda de la forma en que debe aplicarse.

Que su mandante tampoco se expidió sobre el derecho real del accionante a la obtención de su beneficio ni analizó si cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley 24.018.

Funda en derecho su responde, solicita se rechace la demanda y hace reserva del caso federal.

c) La cuestión se declara conclusa para definitiva, resolución que fuera debidamente notificada y consentida por ambas partes, pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

II.- Que de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis, la cuestión a dilucidar es la constitucionalidad o no del art. 15° de la Ley 27.546 en el caso particular, a los fines de acceder el actor al beneficio jubilatorio.

III.- Corresponde analizar las normas a tal fin, en cuanto nos encontramos con una doble normativa en la materia. Por un lado la ley 24.018 en su texto anterior a la modificación de la ley 27.546 se aplica a todos aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, ya tuvieran iniciados sus trámites, o ya cumplidos los requisitos de edad y años de servicios para acceder al beneficio de jubilación en razón de las normas derogadas o modificadas. Y, la ley 24.018, en su texto modificado por la ley 27.546, para quienes inicien sus trámites con posterioridad a la fecha de su vigencia (07/04/2020). Por otro lado, la ley 27.546 que dispuso en su art. 2°: “Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres”.

Dicho cambio en la edad requerida para acceder, fue acompañado por una escala gradual de aumento. La Ley 27.456, en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

Art. 15, dispone: A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala: 2020 - Sesenta (60) años; 2021 - Sesenta y un (61) años; 2022: Sesenta y dos (62) años; 2023 - Sesenta y tres (63) años; 2024 - Sesenta y cuatro (64) años, y 2025 - Sesenta y cinco (65) años. Así, lo que se busca es asimilar los requisitos de edad al régimen general previsto en la ley 24.241 que establece como requisito de edad para jubilarse de 60 años para las mujeres y de 65 años para los hombres.

Analizadas las constancias acompañadas en las presentes actuaciones, el actor, quien acredita su desempeño como Prosecretario Administrativo en la Secretaría General de la Cámara Federal de la Seguridad Social (incluido en el Anexo I del art. 8 de la ley 24018 y su modificatoria 27546) desde 1995, nació el 6 de enero de 1961, cumpliendo los 60 años de edad el 06 de enero de 2021. Pero ya en el 2021 el requisito era tener 61 años. Y así sucedería con los siguientes años: en el 2022 cumplió 61 pero ya se requerían 62, en el 2023 cumplirá 62 pero se requerirán 63, y así sucesivamente hasta que recién en el 2026 cumpla la edad, esto es 65 años lo cual lleva a que ese gradualismo de edad del art. 15 nunca lo va a alcanzar. Vale decir que para el actor, y para todos aquellos que se encontraban próximos a la edad jubilatoria en el año 2020, el cambio de régimen plantea un serio y cierto perjuicio: la aplicación del gradualismo es inexistente y recién podrán acceder al beneficio a los 65 años.

Corolario de lo reseñado en el párrafo que antecede, este gradualismo de edad, así como fue reglamentado, tiene como consecuencia que una persona que hubiera cumplido los 59 años de edad en el año 2020, no podrá jubilarse hasta que cumpla los 65 años de edad.

Así las cosas, entiendo que el legislador no tuvo la intención de que todos se jubilen a los 65 años de edad, al menos en los primeros cinco años de vigencia de la nueva ley, cuestión ésta que queda claramente establecida en el art. 15, al establecer dicha escala gradual. Pero en los hechos éste es el resultado, generando no un aumento gradual y paulatino del requisito de edad sino un aumento inmediato de 5 años para acceder al beneficio. Ello, por cuanto al incrementar todos los



años en un año la edad exigida, a medida que la persona se acerque a la edad requerida el requisito de edad va a aumentar, existiendo siempre la misma distancia temporal respecto del cumplimiento de dicho requisito, siendo siempre la edad requerida de 65 años para los hombres.

Se puede observar que la disposición sancionada contradice los motivos expresados por el legislador en el mensaje de elevación del proyecto de ley donde se expresó que: “El artículo 15 del Proyecto de Ley prevé una escala progresiva de incremento de las edades que permite llevar a cabo la modificación citada de manera gradual y previsible, a fin de no afectar los derechos de los magistrados y funcionarios que se encuentran próximos a jubilarse”. Evidentemente, la intención del legislador ha sido manifiesta en el sentido de no querer imponer una modificación de la edad jubilatoria en forma drástica con la finalidad de no frustrar la natural expectativa inmediata de quienes estén próximos a jubilarse.

Pero si la intención del legislador fue establecer condiciones de igualdad respecto del régimen previsional general, basta con recurrir a la ley 24241 (cuya vigencia fue a partir del mes de octubre de 1993) para advertir que esta ley previó el aumento de la edad jubilatoria con una escala que dista de la aquí cuestionada. El art. 37 de la misma consagró el gradualismo de edad de la siguiente manera: a partir de 1994 se requirieron para los hombres 62 años y para las mujeres 57, pero los 63 y los 58 se requirieron en 1996, dos años después. Lo mismo ocurrió cuando se requirieron 64 y 59 años, que fue previsto para 1998. Y el requisito de los 65 y 60 se previó para el 2001. Vale decir que el aumento de 60 a 65 años para hombres y de 55 a 60 para las mujeres se completó en 8 (ocho) años.

Con esa intención plasmada en el art. 15 de la ley 27546 en análisis, el legislador debió haber aplicado la misma lógica para igualar el cambio, previendo el aumento de un año en la edad requerida pero cada dos años calendarios. Vale decir que el primer aumento en un año de la edad jubilatoria se dé en el año 2022, y de este modo el actor quien durante el año 2020 tenía 59 de edad, cumpla el requisito de tener 61 años en este período 2022, y así poder acceder al beneficio.

No es lo que aquí ocurrió. Por lo tanto, ni se cumplió con la intención del legislador ni esa escala puso en pie de igualdad a los trabajadores del régimen de la ley 24018 con quienes quedaron





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

oportunamente comprendidos por el cambio de subsistema previsional general. Justamente dicha escala, y así se volcó en la exposición de motivos de la ley 27546, tuvo por objeto que quienes estaban próximos a cumplir la edad jubilatoria anterior - 60 años -, no quedaran privados, abruptamente, de la posibilidad de jubilarse por cinco años más en virtud de la reforma. Sin embargo, sí se produjo una privación abrupta de la posibilidad de acceder al beneficio, pues la escala prevista en el art. 15 de la 27.546 lejos de beneficiar al actor lo ha perjudicado ya que de la misma manera abrupta ha visto postergado su derecho por 5 años, de un día para el otro. Establecer ese gradualismo y decir que no existe una escala respecto del actor, es lo mismo.

Es notable destacar en este sentido el criterio del más Alto Tribunal cuando expresara que “la inconsecuencia o falta de previsión no se supone en el legislador, y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos 297:142; 300:1.080; 301:460).

Asimismo, según reiterada jurisprudencia del Alto Tribunal, cuando un precepto se frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse de tal precepto y dejar de aplicarlo a fin de asegurar la primacía de la Constitución Nacional, pues precisamente esa función moderadora constituye uno de los fines supremos de Poder Judicial y una de las mayores garantías con que cuenta para asegurar los derechos contra los posibles abusos de los poderes públicos (Fallos: 308:857; 328:566; voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni, considerando 29 y Fallos 341:1625). Sabido es que las leyes regulan generalidad de casos, y los jueces no deben atenerse estrictamente a sus palabras, sino hacer una interpretación racional y entender cuál es el fin que tuvo el legislador al dictarlas. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “tratándose de una cuestión previsional, se impone interpretar las disposiciones en juego conforme a la finalidad esencial que con ellas se persigue, cual es la de cubrir riesgos de subsistencia” (CSJN s. 464 XXI “Susperreguy Walter



Jorge c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/cobro de pesos”, sentencia del 6.6.89, Fallos 312:802).

Por lo hasta aquí reseñado, concluyo en que el art. 15 de la 27.546 deviene inconstitucional respecto al actor de autos, pues ha provocado que vea injustamente postergado su derecho por 5 años. Por lo tanto, corresponde establecer que el requisito de 61 años para el actor, queda cumplido a los dos años de la vigencia de dicho artículo, ésto es, que pueda acceder al beneficio a partir de este año 2022.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda entablada por Emilio Oscar FERNANDEZ contra el Poder Ejecutivo Nacional – ANSeS.

2) Declarar que el actor no resulta alcanzado por el requisito de edad dispuesto en el artículo 15 de la ley 27.546 por resultar inconstitucional a su respecto, y en consecuencia establecer que tiene derecho a acceder al beneficio jubilatorio a partir de este año 2022, con 61 años ya cumplidos.

3) Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463).

4) En atención al tipo de proceso, merituando la eficacia, calidad y extensión de la labor desarrollada en autos, en virtud de lo dispuesto por el art 16 de la ley 27.423, y por aplicación del art 44 inc. b último párrafo, corresponde regular los honorarios de la asistencia y dirección letrada de la actora en la suma de 5 (cinco) UMAS, es decir un equivalente a la cantidad de \$ 37.195 (pesos treinta y siete mil ciento noventa y cinco) - (conf. art. 51 y Acordada 4/22 del 11-03-2022) con más el IVA si correspondiere. En relación al letrado de la demandada debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 2º, de la citada ley.

Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público, y oportunamente archívese.

ALICIA I BRAGHINI
Juez Federal Subrogante

Por ante mí:

NATALIA ANALIA MARTINEZ
Secretaria Federal

